

L. VII. Que la Conocencia que es fuera de Juyzio non deue valer. pag.153.

TITULO XIII.

De las Prueuas, e de las Sospechas, que los omes aduxen en Juyzio, sobre las cosas negadas, e dubbiofas. pag.154.

- L** EY I. Que cosa es Prueua, e quien la puede fazer. alli.
L. II. Como la Parte non es tenuto de prouar lo que niega, si non fuere en cosas señaladas. alli.
L. III. Quando el Padre dexa a sus hijos de ganancia en su testamento, mas de lo que dizen las leyes deste nuestro libro. pag.155.
L. IIII. Quando alguna de las Partes dize en Juyzio, que su contendor es menor de edad, e el otro dize, que es de edad cumplida, qual dellos deue esto prouar. pag.156.
L. V. Quando alguna de las Partes dize en Juyzio, que su contendor es fieruo, e el otro responde que es libre, qual lo deue prouar. alli.
L. VI. Como el que fiziese paga a otro, si dixesse despues que la ouiesse fecha, que la fiziera por yerro como non deuia, qual es tenuto de lo prouar. pag.157.
L. VII. A quien deue ser fecha la Prueua, e sobre que cosas. alli.
L. VIII. Quantas maneras son de Prueuas. pag.158.
L. IX. Como la muger que dixere que non era preñada de su marido, mas de otro, que por tales palabras non nace mala sospecha a la creatura que tiene en el vientre, porque le puede empecer. pag.159.
L. X. Como aquel que prueua en Juyzio, que en algun tiempo fuera señor, o tenedor de la cosa sobre que es la contienda, que deuenos sospechar que lo es aun; que non se prueue lo contrario. alli.
L. XI. Como deuen sospechar, que el pleyto, o postura, que vn ome faze con otro, que se puede aprouechar della su heredero, maguer non faga y mencion del. pag.161.
L. XII. Como el Pleyto criminal non se puede prouar por sospechas, si non en cosas señaladas. alli.
L. XIII. Que Pleytos son aquellos que non pueden librar por Prueuas, a menos de ver el Judgador la cosa sobre que es fecha. pag.163.
L. XIIIII. Como se deue dar Prueua, si acaciese dubda, en razon de ome que biuiesse en otra tierra, si es muerto, o bivo. alli.
L. XV. Como los Pleytos se pueden prouar por ley, e por fuero. pag.164.

TITULO XV.

De los Plazos que deuen dar los Judgadores a las Partes en Juyzio, para prouar sus entenciones. alli.

- L** EY I. Que cosa es Plazo, e por quantas razones fueron fallados los Plazos. alli.
L. II. Quien puede dar Plazos, e quando se deuen dar, e en que manera, e a quien. pag.165.
L. III. Quantos Plazos para prouar, deuen ser

dados a las Partes en Juyzio, e quanto tiempo deue ser puesto en cada vno dellos. alli.

TITULO XVI.

De los testigos. pag.166.

- L** EY I. Que cosa son Testigos, e que pro nace dellos: e quien los puede aduzir ante el Judgador. alli.
L. II. Que los Testigos deuen ser recebidos, despues que el Pleyto fuere comenzado por Demanda, e por Respuesta. alli.
L. III. Que en pleytos de pesquisa pueden recibir los Testigos, non seyendo el Pleyto comenzado por Demanda, e por Respuesta. pag.167.
L. IIII. Otra manera y ha, en que los Testigos pueden ser recebidos, non seyendo el Pleyto comenzado por Respuesta. alli.
L. V. Otra manera y ha, en que pueden ser recebidos Testigos, ante quel pleyto sea comenzado. pag.168.
L. VI. Otra manera y ha, en que pueden ser recebidos los Testigos, ante quel pleyto sea comenzado. pag.169.
L. VII. Otra manera y ha, en que pueden recibir Testigos, ante que el Pleyto sea comenzado. alli.
L. VIII. Quales son aquellos que non pueden ser Testigos contra otro. pag.170.
L. IX. De quantos años deuen ser aquellos que ouieren de testificar. pag.171.
L. X. Quales son aquellos que non pueden testificar contra otro en Pleyto criminal. pag.172.
L. XI. Quales son aquellos que non pueden ser apremiados, que vengan a testificar vnos contra otros en Pleyto criminal. pag.172.
L. XII. En que manera deue valer el testimonio del que fue fieruo, e es libre. pag.173.
L. XIII. Que el fieruo non puede testificar, si non en pleyto de traycion, que quisiesse fazer, o que ouiesse fecho contra el Rey, o contra el Reyno: e en quales cosas puede testificar contra su señor. alli.
L. XIIIII. Por qual razon pueden testificar los que suben, por los que descien den dellos. pag.174.
L. XV. De como la muger non puede testificar por su marido, nin el marido por la muger; nin el hermano por el hermano, mien ra biuieren en poder de su padre. alli.
L. XVI. Como los que son de una casa, o de vna compana, bien pueden ser testigos en Pleyto ageno. alli.
L. XVII. De como la muger que es de buena fama, puede ser Testigo. pag.175.
L. XVIII. Que ninguno non puede ser Testigo en su Pleyto, nin los que estuuieren en su poder non pueden testificar por el. alli.
L. XIX. Como non puede testificar sobre la cosa, aquel que la vendio: nin el Judgador non puede ser Testigo de Pleyto que pasasse ante el. alli.
L. XX. Que los Abogados, nin los Personeros, nin Guardadores de los huerfanos, non pueden testificar en el Pleyto que ellos amparassen, o demandassen. pag.176.

- L. XXI. Por qual razon aquellos que son compañeros en mercaderia, o en alguna cosa, non pueden testificar el vno contra el otro. alli.
L. XXII. Que aquellos que han enemistad vnos con otros, o que non son conocidos del Judgador, o de la parte contra quien han de testificar, que non deuen ser testigos. pag.177.
L. XXIII. En que guisa deue el Judgador recibir los dichos Testigos. alli.
L. XXIIIII. En que manera deuen juramentar a los Testigos, quando les quisieren preguntar por algun fecho. pag.178.
L. XXV. Quantas cosas deuen jurar, aquellos que son llamados para dezir verdad en razon de pesquisa, que el Rey quiera fazer, o otro por su mandado. alli.
L. XXVI. Como deue el Judgador fazer la Pregunta al Testigo, despues que lo ouiere juramentado. pag.179.
L. XXVII. Que la Parte que ha Testigos en otro lugar para prouar su intencion, como deue embiar aquel Juez, ante quien ha el plazo, al Juez de aquel lugar, su carta, que los reciba. pag.180.
L. XXVIII. En que guisa deuen ser preguntados los Testigos, e como deue valer el testimonio que dixeren. pag.181.
L. XXIX. En quales Pleytos deue valer el testimonio, que dixere de oyda. pag.182.
L. XXX. Que si el Testigo non fuere preguntado segund que dixiere en el escrito que las Partes fizieron, como deue ser preguntado otra vez por la razon de que non fue preguntado. pag.183.
L. XXXI. En que guisa puede ser desechado el testimonio, que fue dado, o embiado por carta. pag.184.
L. XXXII. Quantos Testigos ha menester, para prouar en cada Pleyto. pag.185.
L. XXXIII. Quales plazos, e quantos, deuen auer aquellos que ouieren a aduzir Testigos. alli.
L. XXXIIIII. Por que razon el Judgador deue recibir otros Testigos, si la Parte gelos quisiere dar, aunque aya dicho que non quiere aduzir mas Testigos. pag.186.
L. XXXV. Como el Judgador deue apremiar a los Testigos que non quieren venir a dezir el testimonio. alli.
L. XXXVI. En que manera el Corredor deue dar testimonio de lo que vendiere. pag.187.
L. XXXVII. Que el Judgador deue poner plazo a las Partes, a que vengan a oyr los dichos de los Testigos. pag.188.
L. XXXVIII. Que fuerza han ante los Juezes los dichos de los Testigos, recebidos por los Auenidores. alli.
L. XXXIX. En que casos pueden traer otros Testigos ante el Juez del alçada, maguer que los primeros sean publicados. pag.189.
L. XL. Que fuerza han los Testigos en los Pleytos sobre que contienden los omes en Juyzio. alli.
L. XLI. De los Testigos que defacuerdan en sus dichos, que el Judgador deue creer a aquellos que semejare que acuerdan mas con el fecho. pag.190.

L. XLII. Que pena merecen los Testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro. pag.191.

TITULO XVII.

De los Pesqueridores, que han poderio de recibir Prueuas por si de su officio, maguer las Partes non gelas aduxessen delante. pag.192.

- L** EY I. Que quiere dezir Pesquisa, e a que tiene pro: e en quantas maneras se puede fazer la Pesquisa. alli.
L. II. Que cosa deuen guardar los Pesqueridores, que fueren puestos para pesquerir. pag.193.
L. III. Quales son dichos Pesqueridores, e que cosas deuen pesquerir. pag.194.
L. IIII. Quales omes deuen ser los Pesqueridores, e quien non lo puede ser. pag.195.
L. V. Quantos deuen ser los Pesqueridores. alli.
L. VI. Que ninguno non pueda ser escusado de ser Pesqueridor, sino por las cosas que dizen en esta ley. pag.196.
L. VII. Quien deue dar las despensas a los Pesqueridores. alli.
L. VIII. Como detten ser hourrados, e guardados los Pesqueridores. pag.197.
L. IX. Que es lo que deuen guardar, e fazer los Pesqueridores, e los Escriuanos. alli.
L. X. Quales Escriuanos deuen fazer las Pesquisas. pag.198.
L. XI. Que los nombres, e los dichos de los que dizen la Pesquisa, deuen ser mostrados aquellos a quien tanxere. alli.
L. XII. Que pena merecen los Pesqueridores, si non fizieren la Pesquisa derechamente. pag.199.

TITULO XVIII.

De las Escrituras, por que se prueuan los Pleytos. alli.

- L** EY I. Que cosa es Escritura, e que pro nace della, e en quantas maneras se departe. pag.200.
L. II. Que quiere dezir Priuilejo, e como se faze. pag.201.
L. III. Que deuen fazer despues que el Priuilejo fuere escrito. pag.202.
L. IIII. En que manera deuen ser fechas las cartas plomadas. pag.203.
L. V. Quales Cartas deuen ser fechas en pargamino de cuero, e quales en pargamino de paño. alli.
L. VI. En que manera deue ser fecha la Carta, quando el Rey faze a algund Adelantado, o Juez. pag.204.
L. VII. En que manera deue ser fecha la Carta, quando el Rey embia a algund Adelantado, o Judgador a alguna tierra. alli.
L. VIII. Como deuen fazer la Carta, quando el Rey otorga a alguno por Escriuano publico de alguna Villa. alli.
L. IX. Como deuen fazer la Carta de legitimacion. pag.205.
L. X. Como deue ser fecha la Carta, quando el Rey quito a alguno de pecho. alli.
L.

- L. XI. En que guisa deve ser fecha la Carta de quitamiento del Portadgo. pag.206.
- L. XII. En que manera deve ser fecha la Carta, quando el Rey perdona a alguno de malfetria que aya fecho. pag.207.
- L. XIII. Como deve ser fecha la Carta de los Arrendamientos, que el Rey haze. alli.
- L. XIII. En que guisa deve ser fecha la Carta de pagamiento, de aquellos que dieron cuenta al Rey de las cosas que touieron del. alli.
- L. XV. En que manera deve ser fecha la Carta de auenencia que alguno fiziere, e quien la deve fazer. pag.208.
- L. XVI. Como deuen fazer las Cartas de las lauores que el Rey manda fazer. alli.
- L. XVII. En que manera deuen ser fechas las Cartas de los que pufieren pleyto con el Rey para guardar los Puertos. pag.209.
- L. XVIII. Como deuen ser fechas las Cartas de encomienda, que manda el Rey dar. alli.
- L. XIX. En que manera deuen ser fechas las Cartas que manda el Rey dar, porque anden los ganados seguros. alli.
- L. XX. Como deuen ser fechas las Cartas que el Rey manda dar, para facer Cauillos del Reyno, e cosas de las vedadas. pag.210.
- L. XXI. En que manera deuen ser fechas las Cartas que el Rey manda dar porque anden las Peticiones por su tierra. alli.
- L. XXII. Como deve ser fecha la Carta, en que mandare el Rey a algunos Concejos, que haga alguna cosa señaladamente. pag.211.
- L. XXIII. Como quando el Rey mandare a alguno coger Marçadga, o moneda, o otras cosas, o fazer padron; en que guisa deuen ser fechas las Cartas que les mandare dar. alli.
- L. XXIII. Como deuen ser fechas las Cartas que el Rey embia a algunos, quando les manda fazer Pesquisa, o que recabden algunos malfechores. alli.
- L. XXV. Como deve ser fecha la Carta del guiamiento. pag.212.
- L. XXVI. Quien puede dar Carta, o preuilegio en Casa del Rey. alli.
- L. XXVII. Quien puede judgar los Priuilegios, e las Cartas: e como se deuen judgar, e emendar. pag.213.
- L. XXVIII. Que fuerça han las Cartas, e los Preuilegios: e en quantas maneras se deuen guardar. pag.214.
- L. XXIX. Que las Cartas que fueren ganadas contra la Fe, que non valan: e como se deuen cumplir las Cartas que fueren ganadas contra los Derechos del Rey. alli.
- L. XXX. Como non deve valer Carta que sea ganada contra derecho. pag.215.
- L. XXXI. Como non deve valer Carta que sea contra Derecho natural. alli.
- L. XXXII. Como non deve valer Carta que alguno ganasse, que nunca fuesse tenuto de dar, nin de responder por la cosa que deuia. pag.216.
- L. XXXIII. Como deve valer la Carta en que el Rey alongasse plazo de debda a alguno. alli.
- L. XXXIII. Como deuen valer las Cartas, que non son segun Fuero, nin contra el. pag.217.
- L. XXXV. Por que cosas se pierden las Cartas del Rey. alli.
- L. XXXVI. De las Cartas que son ganadas por engaño. pag.218.
- L. XXXVII. Que las Cartas que son ganadas con engaño non deuen valer. pag.219.
- L. XXXVIII. Carta que descomulgado gana non vale; nin al que la gano encubriendo alguna cosa del Pleyto que sea comenzado, o de otro fecho. alli.
- L. XXXIX. Carta que sea contra otro, o contra alguna postura, non vale; si non fiziere mencion de la primera, nin la que fuere ganada por otro sin Personeria. pag.220.
- L. XL. Que la Carta que alguno ganare sobre cosa que pertenezca a muchos comunamente, que se pueden los otros aprouechar della, aunque non haga mencion de todos. pag.221.
- L. XLI. Como non deve valer la Carta que fuere ganada contra biuda, o huerfano, o contra alguna de las otras personas que son dichas en esta Ley. alli.
- L. XLII. Quales Preuillejos valen, e por que cosa se pueden perder. pag.222.
- L. XLIII. Que quien haze contra su Preuillejo como non deve, lo pierde. pag.223.
- L. XLIII. Quales Preuillejos valen, e quales non. alli.
- L. XLV. Quales Cartas son generales. pag.224.
- L. XLVI. Quantos omes pueden traer a pleyto por la Carta general del Rey, sin los que son y nombrados. alli.
- L. XLVII. Por que razones ha poder de judgar, aquel a quien embia el Rey Carta sobre pleyto señalado, mas omes, e mas cosas, que non dize en ella. pag.225.
- L. XLVIII. Por quales Cartas del Rey reciben poder de judgar, aquellos a quien son embiadas, e quales son foreras. pag.226.
- L. XLIX. De quantas maneras son las Cartas de gracia. pag.227.
- LEY L. De las Cartas de gracia, que da el Rey, porque non venga daño a su tierra. alli.
- L. LI. De las Cartas de gracia, que da el Rey por bondad, o por merecimiento. pag.228.
- L. LII. De las Cartas que deuen ser cumplidas sin Pleyto, e sin Juyzio. alli.
- L. LIII. Que pena deve auer aquel que gana Carta de Corte del Rey, con mentira. pag.229.
- L. LIII. Como deuen ser fechas las Notas, e las Cartas de los Escruianos publicos. alli.
- L. LV. Que deuen fazer, quando el Escruiano publico que fizo la nota de la Carta, enfermare, o muriere. pag.231.
- L. LVI. Como deve ser fecha la Carta de la vendita. pag.232.
- L. LVII. Como se haze la Carta de fiadura de la vendita. pag.233.
- L. LVIII. Como deve ser fecha la Carta, quando la muger consiente la venta que haze su marido. pag.234.
- L. LIX. Como deve ser fecha la Carta de la vendita, quando el vendedor non es de edad cumplida. alli.
- L. LX. En que manera deve ser fecha la Carta,

- ta, quando el Guardador del huerfano vende algunas cosas que sean rayz, de las que del tiene en guarda. pag.235.
- L. LXI. Como deve ser fecha la Carta de la vendita, que haze el Personero en nome de otro. pag.236.
- L. LXII. Como deuen fazer la Carta de la vendita, que el Albacea haze de los bienes del finado. pag.237.
- L. LXIII. Como se deve fazer la Carta de la cosa que es rayz, que vende Eglefia, o Monesterio. alli.
- L. LXIII. Como deve ser fecha la Carta, quando vn ome a otro vende el derecho que el ha en alguna cosa. pag.238.
- L. LXV. Como deuen fazer la Carta de la vendita de las Bestias. pag.239.
- L. LXVI. Como deve ser fecha la Carta del cambio. pag.240.
- L. LXVII. Como deuen fazer la Carta de la donacion, que vn ome haze a otro. pag.241.
- L. LXVIII. Como deve ser fecha la Carta de lo que algun Señor da en feudo a sus vassallos. alli.
- L. LXIX. En que manera deve ser fecha la Carta, quando alguna cosa dan a censo. pag.244.
- L. LXX. En que manera deve ser fecha la Carta de los emprestidos, sobre las cosas que suelen medir, o contar, o pesar. pag.245.
- L. LXXI. Como se deve fazer la Carta de cosas que se emprestan, asi como Cauallo, o otra cosa mueble. pag.247.
- L. LXXII. Como se deve fazer la Carta quando algun ome da a otro dineros, o alguna otra cosa, en condesijo. alli.
- L. LXXIII. Como deve ser fecha la Carta, quando alguno de sus casaf alquila a otro. pag.248.
- L. LXXIII. Como se deve fazer la Carta de arrendamiento de viñas, o de huertas, o de otra cosa. alli.
- L. LXXV. En que manera deve ser fecha la Carta de la laur, que vn ome promete de fazer a otro. pag.249.
- L. LXXVI. Como deve ser fecha la Carta del loguero. pag.250.
- L. LXXVII. En que manera deve ser fecha la Carta del asietamiento de la Naue. alli.
- L. LXXVIII. Como deve ser fecha la Carta de la compañia, que algunos quieren fazer. pag.251.
- L. LXXIX. En que manera deve ser fecha la Carta, quando algun ome da a otro su Heredad a labrar a medias. alli.
- L. LXXX. Como deve ser fecha la Carta de la particion que hazen los hermanos, o algunos otros, de las cosas que han de confuno. pag.252.
- L. XXXI. Como deve ser fecha la Carta del quitamiento de debda, o de otras cosas, que vn ome quiere quitar a otro. alli.
- L. XXXII. Como deve ser fecha la Carta de la paz, que los omes ponen entre si. pag.253.
- L. LXXXIII. Como deve ser fecha la Carta de la tregua, que los omes ponen entre si. pag.254.
- L. LXXXIII. Como deve ser fecha la Carta, quando alguno promete de dar su fija a otro en casamiento. alli.
- L. LXXXV. Como deve ser fecha la Carta, en razon de casamiento que haze el marido, o la muger, quando quieren casar. pag.255.
- L. LXXXVI. Como deve ser fecha la Carta de la dote, que la muger da a su marido. pag.256.
- L. LXXXVII. Como deve ser fecha la Carta de la donacion, e de las arras, que el marido haze a su muger. alli.
- L. LXXXVIII. Como deve ser fecha la Carta, quando alguno entra en Monesterio, e toma Orden de Religion. pag.257.
- L. LXXXIX. Como deve ser fecha la Carta, quando alguno se quiere fazer ome de otro. alli.
- L. XC. Como deuen fazer la Carta del aforramiento. pag.258.
- L. XCI. Como deve ser fecha la Carta del porfijamiento, de ome que este en poder de su padre natural. pag.259.
- L. XCII. Como deve ser fecha la Carta del porfijamiento, quando algun ome quiere porfijar a otro, que non este en poder de su padre. alli.
- L. XCIII. Como deuen fazer la Carta de la emancipacion. alli.
- L. XCIII. Como deuen fazer la Carta de la guarda de los huerfanos. pag.260.
- L. XCV. Como deuen fazer la Carta, quando los Juezes ponen los huerfanos en guarda de sus madres. pag.261.
- L. XCVI. Como deuen fazer la Carta, quando los Guardadores de los huerfanos hazen Personeros, para demandar en Juyzio los bienes del huerfano que tienen en guarda. alli.
- L. XCVII. Como deuen fazer la Carta de la Personeria. pag.262.
- L. XCVIII. Como deuen fazer la Carta de la Personeria, quando algun Concejo de Villa, o Eglefia Conuentual, hazen sus Personeros. alli.
- L. XLIX. Como deuen fazer la Carta, a que llaman Inuentario. alli.
- L. C. Como deuen fazer el Inuentario, en que hazen los herederos escrueir todos los bienes del finado. pag.263.
- L. CI. Como deve ser fecha la Carta, quando el heredero quier desechar los bienes del finado. alli.
- L. CII. Como deuen fazer la Carta, quando los huerfanos reciben cuentas de los Guardadores. pag.264.
- L. CIII. Como deuen fazer la Carta del Teitamento. alli.
- L. CIII. Como deuen fazer la Carta de otra manera de manda, a que llaman Codicillo. pag.265.
- L. CV. Como deuen fazer la Carta, quando los fijos que estan en poder de sus padres, quieren fazer donaciones por razon de sus muertes. pag.266.
- L. CVI. Como deuen fazer la Carta del Compromisso. alli.
- L. CVII. Como deuen fazer la Carta, quando los Juezes de auenencia judgan los pleytos, que las Partes ponen en su mano. pag.267.
- L. CVIII. Como deuen fazer la Carta, quando el Juez ha de dar sentençia contra alguna de las Partes, por razon que es rebelde. alli.

- L. CIX. Como deuen fazer la Carta de la Sentencia definitiva. *alli.*
- L. CX. Como deuen fazer la Carta de la Alçada. *pag.268.*
- L. CXI. Por quantas razones los Preuilejos, e las Cartas, pueden defechar los omes con derecho, que non sean valederas. *pag.269.*
- L. CXII. Como los Judgadores deuen fer acuciosos, en saber escodriñar los engaños que fazen los omes malos en las Cartas. *pag.270.*
- L. CXIII. Por que razon non deue fer dado el traslado de todo el Preuilejo, o de todo el Testamento, o de toda la Carta. *pag.271.*
- L. CXIII. En que manera las Cartas deuen valer, non auiedo en ellas algunas de las falsedades, o menguas, que de fuso fon dichas. *alli.*
- L. CXV. Por quales razones las Cartas publicas, que aduzen las Partes ante los Judgadores, deuen fer creydas, o por quales non. *pag.273.*
- L. CXVI. Que de aquel que dize que es falsa la Carta, el Judgador deue tomar la jura del, que lo non dize maliciosamente; e darle plazo a que lo prueue. *pag.275.*
- L. CXVII. Por qual razon non puede fer creyda la Carta publica, si la Parte contra quien la muestran, podiere prouar el contrario della. *pag.276.*
- L. CXVIII. Que si alguno quiere defechar la Carta publica, el Judgador deue fer acucioso, en saber catar las figuras de la letra de las Cartas, si es valcedera, o non. *pag.277.*
- L. CXIX. Quales son las otras maneras de prouas, que vsan los omes en Juyzio, para prouar sus entenciones. *pag.278.*
- L. CXX. Como el Guardador non puede contradizeir la Carta, en que fizo escireuir todos los bienes del huerfano. *pag.279.*
- L. CXXI. De las cosas que son escritas en los quadernos que los omes tienen por remembrança, que non empecen a aquellos contra quien son escritas. *alli.*

TITULO XIX.

- De los Escriuanos, e quantas maneras son dellos, e que pro nace de su oficio quando lo fizieren lealmente.* *pag.280.*
- L** EY I. Que quiere dezir Escriuano. *pag.281.*
- L** EY II. De qual manera deuen fer los Escriuanos, e como deuen fer de buena fama. *alli.*
- L. III. Quien deue poner los Escriuanos en la Corte del Rey, e en las Ciudades, e en las Villas. *pag.282.*
- L. IIII. Como deuen fer prouados los Escriuanos. *pag.283.*
- L. V. Quales cosas son las que deuen guardar los Escriuanos. *pag.284.*
- L. VI. Como deuen los Escriuanos fer auisados, para ditar las Cartas de simple justicia. *pag.285.*
- L. VII. Que los Escriuanos de la Corte del Rey, e los de las Ciudades, e de las Villas, deuen escireuir cumplidamente sus escriptos, e non por abreuiaduras. *alli.*
- L. VIII. Que pro nace en fazer los Registros,

- e que deuen fazer, e guardar, los Registradores. *alli.*
- L. IX. Que deuen guardar, e fazer, los Escriuanos de las Ciudades, e de las Villas. *pag.286.*
- L. X. Como el Escriuano deue refazer la Carta otra vez, quando aquel a quien la dio, dixere que la auia perdido. *pag.287.*
- L. XI. Como el Escriuano deue refazer la Carta, quando aquel contra quien fue fecha, fuefe emplazado, e non quisiere venir; o si viniere, la contradixesse. *pag.289.*
- L. XII. Que deue fazer el Escriuano publico, quando alguno demandare, que le renueue la Carta que es vieja. *pag.290.*
- L. XIII. Que deuen tomar los Escriuanos de Casa del Rey, por los Priuilegios, e por las Cartas que fazen en pergamino de cuero. *alli.*
- L. XIII. Como deuen fer guardados, e honrrados los Escriuanos de las Ciudades, e de las Villas. *pag.291.*
- L. XV. Que deuen auer los Escriuanos de las Ciudades, e de las Villas, por las Cartas que fizieren. *alli.*
- L. XVI. Que pena deuen auer los Escriuanos de Casa del Rey, e los de las Ciudades, que fizieren falsedad en su officio. *pag.292.*

TITULO XX.

- De los Sellos, e de los Selladores de la Cancelleria.* *pag.293.*
- L** EY I. Que cosa es Sello, e por que fue fallado, e a que tiene pro, e qual faze prouea, e qual non. *alli.*
- L. II. Quien puede poner los Selladores en Casa del Rey, e en las Ciudades, e en las Villas: e quales deuen fer, e quantos. *pag.294.*
- L. III. Que deuen fazer, e guardar, tambien los Selladores de la Corte del Rey, como de las Ciudades, e de las Villas: e como deuen tomar la jura dellos. *alli.*
- L. IIII. Que deuen bien guardar los Selladores, demas de lo que es dicho en la ley ante desta. *alli.*
- L. V. Que gualardon deuen auer los Selladores, e como deuen fer honrrados, e guardados. *pag.295.*
- L. VI. Que quiere dezir Cancelleria, e que cosas son tenidos de guardar, e de fazer, los que estan en ella. *alli.*
- L. VII. Quanto deuen dar a la Cancelleria por el Preuilejo, o por la Carta plomada. *pag.296.*
- L. VIII. Que deuen dar por las Cartas a la Cancelleria, aquellos que son nombrados en esta ley. *pag.298.*
- L. IX. Que deuen dar a la Cancelleria por las Cartas de Auencia. *alli.*
- L. X. Quanto deuen dar a la Cancelleria por la Carta, a que fiziere el Rey gracia, que saque del Reyno alguna de las cosas defendidas. *alli.*
- L. XI. Quanto deuen dar a la Cancelleria por la Carta que sea dada sobre Juyzio acabado, e por las otras Cartas que son nombradas en esta ley. *pag.299.*

- L. XII. Quanto deuen dar a la Cancelleria por las Cartas cerradas. *alli.*

TITULO XXI.

- De los Confejeros.* *alli.*
- L** EY I. Que cosa es Confejo, e como deue fer catado, e a que tiene pro. *pag.300.*
- L. II. Quando se deue tomar el Confejo, e quales deuen fer los Confejeros, e sobre que cosas, e en que manera lo deuen dar. *alli.*
- L. III. Que gualardon deuen auer los Confejeros, quando dieren buen confejo; e que pena merecen, quando lo diessem malo a sabiendas. *pag.302.*

TITULO XXII.

- De los Juyzios, que dan fin, e acabamiento a los Pleytos.* *alli.*
- L** EY I. Que cosa es Juyzio. *alli.*
- L. II. Que pro nace del Juyzio, e quantas maneras son del. *pag.303.*
- L. III. Qual deue ser el Juyzio. *pag.304.*
- L. IIII. Por que razones puede el Juez mudar, o reoucar el Juyzio, que el mismo ouiesse dado. *pag.305.*
- L. V. Quando, e como se deue dar el Juyzio. *pag.306.*
- L. VI. Quales Juyzios son valederos, maguer non sean escritos. *pag.307.*
- L. VII. Quales Pleytos deue librar el Judgador por sentencia llanamente, maguer non sepa de rayz la verdad dellos. *alli.*
- L. VIII. Como el Judgador deue condenar en su Juyzio al vencido, en las costas que fizo su contendor. *pag.309.*
- L. IX. Quando, e como el Judgador puede dar el Juyzio, maguer el demandador non fueffe delante. *pag.310.*
- L. X. Quando el Judgador puede dar su Juyzio, maguer el demandado non estuiesse delante. *pag.311.*
- L. XI. Que deuen fazer los Judgadores, quando dudaren, en como deuen dar su Juyzio. *alli.*
- L. XII. Quales Juyzios non son valederos. *pag.312.*
- L. XIII. Quando non vale el segundo Juyzio, que fue dado contra el primero. *pag.313.*
- L. XIII. Como non vale el Juyzio, que es dado fo condicion, o por fazañas. *pag.314.*
- L. XV. Como non deue valer el Juyzio, quando fuere dado contra alguno que non sea de su jurisdiccion. *pag.315.*
- L. XVI. Como non deue valer Juyzio que da el Judgador, sobre cosa que non fue demandada ante el. *pag.316.*
- L. XVII. Qual Juyzio deue valer quando los Judgadores son dos, o mas; e desacordaren, judgando de sendas guisas. *pag.317.*
- L. XVIII. Qual Juyzio deue valer, quando los Judgadores se desacordaren en dar sentencia, por razon de libertad, o de seruidumbre, o en Pleyto de justicia, a que dizen en latin Pleyto criminal. *pag.318.*
- L. XIX. Que fuerça ha el Juyzio. *alli.*
- L. XX. Como el Juyzio que es dado contra al-

- gunos, non puede empecer a otro, fueras en cosas señaladas. *pag.320.*
- L. XXI. Quando el Juyzio que es dado entre algunos puede apronechar a otros. *pag.323.*
- L. XXII. Quales mandamientos de los Judgadores non han fuerça de Juyzio. *pag.324.*
- L. XXIII. Que gualardon deuen auer los Judgadores, quando fizieren bien su officio. *pag.325.*
- L. XXIII. Que pena deue auer el Judgador, que a sabiendas, o por necesidad, judgo mal, en Pleyto que non sea de justicia. *alli.*
- L. XXV. Que pena deue auer el Judgador, que judgare mal, a sabiendas, en Pleyto de justicia. *pag.326.*
- L. XXVI. Que pena deue auer, aquel que da alguna cosa al Judgador, porque judgue tuerco. *pag.327.*
- L. XXVII. Quando pueden demandar al Judgador, lo que le dieren por judgar, aquellos mismos que gelo dieren, e quando non. *pag.328.*

TITULO XXIII.

- De las Alçadas que fazen las Partes, quando se tienen por agrauadas de los Juyzios que dan contra ellos.* *pag.329.*
- L** EY I. Que cosa es Alçada, e a que tiene pro. *pag.330.*
- L. II. Quien se puede alçar. *alli.*
- L. III. Como el Personero se deue alçar, quando el Juyzio fuere dado contra el. *pag.331.*
- L. IIII. Que aquellos a quien tañe la pro, o el daño del Pleyto, sobre que es dado el Juyzio, se pueden alçar. *pag.332.*
- L. V. Como si es dada sentencia sobre cosa que pertenezca a muchos, que el Alçada del vno faze pro a los otros, maguer non se alçassen. *alli.*
- L. VI. Como el Pariente puede tomar Alçada por otro que fueffe condenado a muerte, o a pena, maguer el otro non lo otorgasse. *pag.333.*
- L. VII. Como se pueden alçar aquellos a quien es algo mandado en testamento, del Juyzio que es dado contra los herederos del testador. *pag.334.*
- L. VIII. Que los que fueren nombrados para tener algunos Oficios, o Portillos, se pueden alçar. *alli.*
- L. IX. Por que razones, aquel por quien dan el Juyzio, se puede alçar: e otrofi como non puede ser recibida alçada, del que fuere rebelde. *pag.335.*
- L. X. Como los que van en hueste, o en mandaderia del Rey, o por pro comunal de su Concejo, a la fazon que dan Juyzio contra ellos, se pueden alçar del, quando tornaren. *pag.336.*
- L. XI. Como se pueden alçar, del Juyzio que fueffe dado, contra el que fueffe ydo en romeria, o a Escuelas, o desterrado por yerro que ouiesse fecho. *pag.337.*
- L. XII. Como se puede alçar aquel que en viniendo oyr el Juyzio, fue detenido por fuerça, de manera que non pudo venir al plazo. *alli.*

- L. XIII. De quales Juyzios se pueden alçar, e de quales non. pag.338.
- L. XIII. Como se puede tomar alçada de todo el Juyzio, o de alguna parte del. pag.339.
- L. XV. Como del declaramiento que fiziesse el Judgador sobre algun Juyzio dudoso, se pueden alçar. pag.340.
- L. XVI. Como los ladrones conocidos, e los otros que son dichos en esta Ley, non pueden tomar Alçada, del Juyzio que dieren contra ellos. alli.
- L. XVII. De quales Judgadores se pueden alçar, e de quales non. pag.341.
- L. XVIII. A quien se deve alçar la Parte, que se touiere por agraviada, del Juyzio que dieron contra ella. pag.342.
- L. XIX. Quien deve oyr las Alçadas que fueren fechas para el Rey. pag.343.
- L. XX. Como las Alçadas, e los Pleyros, que las biudas, e los huerfanos, e las otras tales personas aduxeren a la Corte, que el Rey los deve judgar. alli.
- L. XXI. A quien se deuen alçar, de los Juyzios que dan los Judgadores, que son puestos para Pleyros señalados. pag.344.
- L. XXII. Quando, e en que manera, e fasta quanto tiempo, se puede tomar Alçada. alli.
- L. XXIII. Fasta quando deuen seguir el Alçada. pag.345.
- L. XXIII. Como en el tiempo de los plazos que los omes han para alçarse, o para seguir el Alçada, se deuen contar los dias feriadados. pag.346.
- L. XXV. Quantas vezes se puede ome alçar sobre vna cosa. alli.
- L. XXVI. Que deve fazer el que se alça, e otrofi el Judgador de quien toma Alçada. pag.347.
- L. XXVII. Que es lo que ha de fazer el Juez Mayoral que ha de judgar el Alçada: e de las costas que ha de pechar la Parte que la perdiere. alli.
- L. XXVIII. Como el Judgador del Alçada puede yr adelante por el Pleyto, o non, si se muriesse alguna de las Partes ante que de su Juyzio. pag.349.
- L. XXIX. Como deve fazer el Judgador del Alçada, quando se muriere la cosa sobre que fue tomada. alli.

TITULO XXIII.

Como los Juyzios se pueden reuocar, e oyr de cabo, quando el Rey quisiere fazer merced a alguna de las Partes, maguer non se ouiesse alçado dellos. pag.350.

- L** EY I. Que cosa es Merced, e que pro nace della. alli.
- L. II. Quien son aquellos que pueden pedir merced. pag.351.
- L. III. En que manera se deve pedir merced, e a quien. alli.
- L. III. Sobre que cosa pueden pedir merced. alli.
- L. V. Como non pueden pedir merced de sententia que fuesse dada contra alguno, de que se pudiera alçar, e non quiso. pag.352.

- L. VI. En que tiempo pueden, e deuen pedir merced. alli.

TITULO XXV.

De como se pueden quebrantar los Juyzios que fuesen dados contra los menores de veynte e cinco años, o contra sus Guardadores, maguer non fuesse y tomada Alçada. pag.353.

- L** EY I. Que quiere dezir Restitucion, e que pro nace della, quando es otorgada para defatar algun Juyzio. alli.
- L. II. Quien puede demandar restitucion, e en que manera, e de quales Juyzios. pag.354.
- L. III. Ante qual Juez pueden pedir restitucion. pag.355.

TITULO XXVI.

Como se puede defatar el Juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas pruevas; o contra ley. alli.

- L** EY I. Que cosa es Falsedad, o como se puede reuocar el Juyzio, que es dado por cartas, o pruevas falsas. pag.356.
- L. II. Que el Judgador mismo que dio el Juyzio por falsas pruevas, lo puede reuocar. alli.
- L. III. Como se defata la sententia que es dada contra ley, o contra fuero. alli.
- L. III. En quantas maneras la sententia es ninguna. pag.357.
- L. V. Como la sententia es ninguna, si es dada ante del Pleyto contestado, o non seyendo la Parte delante. alli.

TITULO XXVII.

Como los Juyzios, que son valederos, deuen ser cumplidos, e quien los puede cumplir. alli.

- L** EY I. Quales Juezes pueden cumplir los Juyzios que fueren dados derechamente. pag.358.
- L. II. Como los Juyzios valederos deuen ser cumplidos. alli.
- L. III. En quales bienes deve ser cumplido el Juyzio. alli.
- L. III. Como se deve cumplir la sententia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa. pag.359.
- L. V. Fasta quanto tiempo deve ser cumplido el Juyzio que fuere dado contra alguno. pag.360.
- L. VI. Como deuen ser vendidos los bienes que fueren tomados a alguno, por razon de entrega, o de Juyzio. alli.

TITULO XXVIII.

De las cosas en que ome puede auer señorio, e como lo puede ganar. pag.361.

- L** EY I. Que cosa es Señorio, e quantas maneras son del. alli.
- L. II. Como ha departimiento en las cosas deste mundo; que las vnas pertenescen a todas las criaturas, e las otras non. alli.
- L. III. Quales son las cosas que comunamente pertenescen a todas las criaturas. pag.362.

- L. III. Que cosas son aquellas que ome puede fazer en la ribera de la Mar. alli.
- L. V. Como el que falla oro, o aljofar, o piedras preciosas, en la ribera de la Mar, gana el señorio dellas. alli.
- L. VI. Como de los Puertos, e de los Rios, e de los caminos puede vfar cada vno ome. pag.363.
- L. VII. Como los Arboles que nacen en las riberas de los Rios, son de aquellos cuyas son las Heredades, que estan en frontera con ellos. alli.
- L. VIII. Como non puede ome fazer Molino, nin otro edificio, en los Rios, por que se embarguen los Nauios. pag.364.
- L. IX. Quales son las cosas propriamente del comun de cada Ciudad, o Villa; de que cada vno puede vfar. alli.
- L. X. Quales son las cosas del comun de la Ciudad, o Villa, de que non puede cada vno vfar. pag.365.
- L. XI. En quales cosas los Emperadores, e los Reyes, han señorio propriamente. pag.366.
- L. XII. Como en las cosas Sagradas, o Religiosas, non puede ninguno auer señorio. pag.367.
- L. XIII. Quales son las cosas Sagradas, e como se pueden enagenar. alli.
- L. XIII. Como el lugar do es soterrado ome, es religioso; quier sea fieruo, o libre. pag.368.
- L. XV. Como los Muros, e las Puertas de las Ciudades, son llamadas Santas cosas. alli.
- L. XVI. Como Romulus poble a Roma, e defendio, que non entrasse ninguno sobre los Muros de la Ciudad, nin so ellos. pag.369.
- L. XVII. Como ome gana el señorio de las bestias saluajes, e de los pescados, luego que los prende. alli.
- L. XVIII. Por quales razones puede entrar vno ome en la Heredad de otro. alli.
- L. XIX. Como pierde ome el señorio que ha en las aues, e en las bestias saluajes. pag.370.
- L. XX. Como ganan los omes el señorio de las cosas que toman de los enemigos de la Fe. alli.
- L. XXI. Cuyo deve ser el Venado que va ferido, e vienen otros, e prendenlo. pag.371.
- L. XXII. Como gana ome el señorio de las Abejas, e enxambres. alli.
- L. XXIII. Como pierde ome el señorio de los Pauones, e de los Fayfanes, e de las otras aues saluajes. alli.
- L. XXIII. Como non pierde ome el señorio de las Gallinas, e de los Capones. pag.372.
- L. XXV. De las Vacas, e de las Auejas, e de las Yeguas, e de las Asnas. alli.
- L. XXVI. Cuyo deve ser el acrecscimiento que los Rios fazen en las Heredades. alli.
- L. XXVII. Como deuen fer partidas las Islas que fazen los Rios. pag.373.
- L. XXVIII. Que si el Rio haze Isla de la Heredad de vno, non lo pierde aquel cuya es. alli.
- L. XXIX. Cuya deve ser la Isla que se haze nueuamente en la Mar. alli.
- L. XXX. Cuya deve ser la Isla que se haze en la frontera de la Heredad, que alguno tiene. pag.374.
- L. XXXI. Si el Rio se muda por otro lugar, cuya deve ser la tierra por do yua. alli.
- Partida III.*

- L. XXXII. Como non pierde ome el señorio de la su Heredad, aunque sea cubierta de agua. alli.
- L. XXXIII. Que si ome faze de vuas agenas vino, o de azeytunas olio, cuyo deve fer el señorio. pag.375.
- L. XXXIII. Si ome mezcla oro, o otro metal con lo suyo, cuyo deve fer el señorio. alli.
- L. XXXV. Quando ome ayunta pie de vaso ageno con lo suyo, o otra cosa semejante, como se gana, o se pierde el señorio. pag.376.
- L. XXXVI. Quando vno ome escriue libro en pergamino ageno, cuyo deve fer el libro. alli.
- L. XXXVII. Si ome pinta en tabla agena alguna cosa, cuyo deve fer el señorio. alli.
- L. XXXVIII. Si algund ome labra algun edificio de piedra, o de madera agena, cuyo deve fer el señorio. pag.377.
- L. XXXIX. Cuyos deuen ser los frutos que fallieren del heredamiento, de que fuere vendido alguno por Juyzio. alli.
- L. XL. Como el que tiene la cosa a mala fe, e le es vendida por Juyzio, deve tornar todos los frutos. pag.378.
- L. XLI. Como deve ome cobrar las despenfas que faze en las cosas que compro a buena fe, si le son vendidas en Juyzio. pag.379.
- L. XLII. Como non puede ome cobrar las despenfas que faze en las cosas que tiene a mala fe. pag.380.
- L. XLIII. Si ome planta arboles, o viñas en Heredad agena, auiedo mala fe, que pena deve auer. alli.
- L. XLIII. Quales despenfas deve ome cobrar, de las que faze en casa, o en Heredad agena; e quales non. pag.381.
- L. XLV. Cuyo deve fer el Theforo, que ome falla en la su Heredad, o en la agena. alli.
- L. XLVI. Como non passa el señorio de la cosa vendida, a aquel que apoderaa en ella, fasta que aya pagado el precio. pag.382.
- L. XLVII. Como gana ome el señorio de la cosa que tiene alogada, si despues la compra desse mismo que se la alogara. pag.383.
- L. XLVIII. Como ganan el señorio de las cosas, que los Emperadores, e los Reyes mandan echar por las ruas, quando se coronan, o se fazen Caualleros. alli.
- L. XLIX. Que si algund ome desampara su cosa como la gana el primero que la tomare. pag.384.
- Ley L. Quando algund ome desampara alguna su cosa que sea rayz, gana el señorio della el primero que la entra. alli.

TITULO XXIX.

De los tiempos por que ome pierde las sus cosas, tambien muebles como rayzes. alli.

- L** EY I. Por que razones se mouieron los Sabios antiguos, a etablecer, que los omes perdiessen las sus cosas por tiempo. pag.385.
- L. II. Qual ome puede ganar por tiempo las cosas agenas. alli.
- L. III. Como el fieruo non puede ganar las cosas agenas por tiempo. alli.
- L. III. Quales cosas son llamadas muebles, e

- como se pueden ganar por tiempo. pag. 386.
- L. V. Como si fierua, o Yegua, o Vaca, o otra cosa semejante, que es hurtada, o robada, e la venden, quando el comprador puede ganar los frutos della. alli.
- L. VI. Como la cosa Sagrada, ni ome libre, non se puede ganar por tiempo. pag. 387.
- L. VII. Como las plagas, ni los caminos, ni las defesas, nin los exidos, nin los otros lugares semejantes, que son del comun del Pueblo, non se pierden por tiempo, e de las otras cosas. pag. 388.
- L. VIII. Como los menores de veynte e cinco años, e los hijos que estan en poder de sus padres, e las mugeres casadas, non pierden sus cosas por tiempo. pag. 390.
- L. IX. Por quanto tiempo puede ome ganar las cosas muebles, e que ha menester para ganarlal. alli.
- L. X. Como el comprador non ha buena fe, si el señor de la cosa le dize que la non compre, porque es fuya. pag. 391.
- L. XI. Como el que compra los bienes del huerfano, o del loco, o del Personero de alguno, corrompiendolo maliciosamente, non los puede ganar por tiempo. alli.
- L. XII. Como deve auer buena fe el que compra la cosa, o la rescibe en cambio. alli.
- L. XIII. Como gana, o non, el señor la cosa agena, que su seruo compra de su pegojar, o otro por su mandado. pag. 392.
- L. XIII. Como puede ome ganar por tiempo alguna cosa por fuya, cuidando que la ouiera por alguna derecha razon, e non es así. alli.
- L. XV. Como gana ome por tiempo las mandas de los finados, e las pagas que le fazen de algunas cosas, cuidando que gelos deuián. pag. 393.
- L. XVI. Como puede ome ayuntar el tiempo que el tuuo la cosa, con el tiempo que la tuuo aquel donde la el ouo. alli.
- L. XVII. Como el que tiene la cosa a peños, non pierde su derecho, por la ganar otro por tiempo. pag. 394.
- L. XVIII. Por quanto tiempo se pueden ganar las cosas que son rayzes, o incorpales. alli.
- L. XIX. Que si el que enagena la cosa, sabe que non ha derecho de la enagenar, el que la recibe, non la puede ganar por menos de treynta años. pag. 395.
- L. XX. Como se deve contar el tiempo, quando el home tiene la cosa, e se va el tenedor della, o el señor, fuera de la tierra. alli.
- L. XXI. Como por tiempo de treynta años puede ome ganar qual cosa quier que tenga, quier aya buena fe, quier no. pag. 396.
- L. XXII. Como puede ome perder las deudas que le denen, por tiempo de treynta años, e como se non pierden por este tiempo, las cosas arrendadas. pag. 397.
- L. XXIII. Por quanto tiempo el seruo se torna libre. alli.
- L. XXIII. Como non puede ome ganar por tiempo home libre por seruo. alli.
- L. XXV. Como si algun seruo anda por libre al tiempo de su finamiento, pueden mouer de-

- manda contra sus hijos, hasta cinco años, e dende adelante no. pag. 398.
- L. XXVI. Por quanto tiempo las Eglefias pierden las sus cosas. alli.
- L. XXVII. Como el que tiene la cosa a peños, puede perder por tiempo el derecho que y a. alli.
- L. XXVIII. Que cosas son las que no pierden en ausencia sus cosas por tiempo. pag. 399.
- L. XXIX. Como se destaja, o se pierde, la ganancia que ome a comenzado a ganar por tiempo. pag. 400.
- L. XXX. Que si el ome que tenia alguna cosa se fuere de la tierra, o se muriere, e dexare hijo menor de siete años, o si fuere tenedor della ome poderoso; que deve fazer el señor de la cosa, para non perderla por tiempo. pag. 401.

TITULO XXX.

- En quantas maneras puede ome ganar possession, e tenencia de las cosas.* alli.
- L** EY I. Que cosa es Possesion. alli.
- L. II. Quantas maneras son de Possesion. pag. 402.
- L. III. Como puede el ome ganar tenencia de las cosas. alli.
- L. IIII. Como el Guardador del huerfano, o del loco, o el Oficial del Comun de algun Concejo, gana la tenencia a ellos. alli.
- L. V. Como los Labradores, e los Yugueros, e los que tienen las cosas arrendadas, o alogadas, non ganan la tenencia. pag. 403.
- L. VI. Que cosa ha menester de fazer el que quiere ganar tenencia. alli.
- L. VII. Como gana ome la tenencia de las mercaderias, si es apoderado de las llaves. alli.
- L. VIII. Como gana ome la tenencia de la cosa, por la Carta que le dan della. pag. 404.
- L. IX. Que si alguno enagena su cosa, o la arrienda de otro, pierde la possession della. alli.
- L. X. Como ome gana la tenencia, apoderandole della el señor. pag. 405.
- L. XI. Como el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por si, o por su Procurador. alli.
- L. XII. Como despues que ome ha la tenencia de la cosa, siempre se entiende que es tenedor della; fasta que la desfampare con intencion de la non tener. pag. 406.
- L. XIII. Como el señor de la cosa non pierde la tenencia della, por la desfampar el que la tuuieffé arrendada. alli.
- L. XIII. En quantas maneras ome pierde tenencia de las cosas. pag. 407.
- L. XV. Como denen fazer a la casa que se quiere caer, e los vezinos se temen della. alli.
- L. XVI. Como los aforrados pierden la tenencia de las sus cosas, si caen en catiuo otra vez. pag. 408.
- L. XVII. En quantas maneras se pierde la tenencia de las cosas que son rayz. alli.
- L. XVIII. Como pierde ome la tenencia de las Aues, e de las Bestias. pag. 409.

TITULO XXXI.

- De las Seruidumbres, que han vnas cosas en otras, e como se pueden poner.* alli.
- L** EY I. Que cosa es Seruidumbre: e quantas maneras son della. alli.
- L. II. Qual es llamada Seruidumbre urbana: e quantas maneras son della. alli.
- L. III. Qual es llamada Seruidumbre rustica: e quantas maneras son della. pag. 410.
- L. IIII. Como puede ome auer Seruidumbre en Heredad agena, para traer agua por ella. alli.
- L. V. Que la Seruidumbre que ome ha en fuente agena, non puede ser otorgada a otro, sin fu mandado. pag. 411.
- L. VI. Como deve ome vsar de la Seruidumbre, que ha en pozo, o en fuente, o en estanque, para beuer y sus ganados. alli.
- L. VII. De la Seruidumbre que ome ha en Heredad agena, para fazer della vasos, en que meta su vino, o su azeyte; como deve vsar desta Seruidumbre. pag. 412.
- L. VIII. Como non pierde ome la Seruidumbre que ha en la cosa agena, por se vender la casa, o por passar en otra manera el señorio a otro. alli.
- L. IX. Como cada vno de los herederos puede demandar toda la Seruidumbre, que fue otorgada a la Heredad de que el es heredero. alli.
- L. X. Como todos los Señores de los edificios, e de las Heredades, deuen otorgar la Seruidumbre. pag. 413.
- L. XI. Como los que tienen alguna cosa en feudo, o a censo cierto, pueden poner en ella Seruidumbre. alli.
- L. XII. Como non pueden vender apartadamente la Seruidumbre, sin aquella cosa a quien sirue. pag. 414.
- L. XIII. En quales cosas deve ser puesta Seruidumbre. alli.
- L. XIII. En quantas maneras puede ser puesta la Seruidumbre en las cosas. pag. 415.
- L. XV. Por quanto tiempo puede ome ganar la Seruidumbre, que ha en las cosas agenas. alli.
- L. XVI. Por quanto tiempo pierde ome la Seruidumbre, non vsando della el, o otro por el. pag. 417.
- L. XVII. Como se desfata la Seruidumbre, quando se ayunta con aquella cosa a que sirue, comprandola alguno dellos. alli.
- L. XVIII. Como el vno de los compañeros puede ganar la Seruidumbre para si, vsando della sin su compañero. alli.
- L. XIX. Como pierde ome la Seruidumbre que ha vna casa en otra, que non sea mas alta, si la dexa alçar. pag. 418.
- L. XX. De las Seruidumbres que son llamadas vsufruto, e vsu tan solamente. alli.
- L. XXI. Como deve ome vsar del vsu que le es otorgado en casa agena, o en sieruos, o en bestias. pag. 419.
- L. XXII. Que deve fazer el ome en las cosas en que le es otorgado vsufruto: e como las deve guardar, e aliñar, reparar, e labrar. pag. 420.
- L. XXIII. Que gana ome, del sieruo, o de la

- fierua, en que le es otorgado el vsufruto, o las obras del. alli.
- L. XXIII. En quantas maneras se puede desfatar el vsufruto que ome ha en las cosas agenas. pag. 421.
- L. XXV. Como se desfata el vsufruto, quando se quemá, o se cae, la casa en que es otorgado. alli.
- L. XXVI. Quanto tiempo dura el vsufruto, que es otorgado a Cibdad, o a Villa, si non es señalado el tiempo. pag. 422.
- L. XXVII. Quanto tiempo deve durar, si es otorgada a alguno la morada de alguna cosa. pag. 423.

TITULO XXXII.

- De las Lauores nueuas, como se pueden embargar que se non fagan, e de las viejas que se quieren caer, como se han de fazer, e de todas otras Lauores.* pag. 423.
- L** EY I. Que cosa es Lauer nueva, e quiea la puede vedar, e en que manera, e a quien. pag. 424.
- L. II. Como se puede fazer el vedamiento, quando muchos fazen lauer nueva de fo vno, e quando muchos se tienen por agrauados della. pag. 425.
- L. III. Como cada vno ome puede vedar, que non fagan casa, nin edificio, en las plagas, nin en los exidos de la Villa. alli.
- L. IIII. Como aquel que ha el vsufruto en alguna cosa agena, puede vedar, que non fagan alguna cosa en ella. pag. 426.
- L. V. Como aquel que ouieffé seruidumbre en casas, o en Heredades agenas, puede vedar las Lauores nueuas, que fizieffen en ella. alli.
- L. VI. Como aquel a quien es afrontado que non faga nueva Lauer, nin vaya por ella adelante, si la enagenare, deve fazer saber al que la del comprar, de tal vedamiento como este. alli.
- L. VII. Como las Lauores nueuas que alguno faze, para adobar, o alimpiar los caños, e los tejados, o las otras cosas que son menester a los omes por razon de las casas, que non gelas puede ninguno vedar. alli.
- L. VIII. Que fuerza ha el vedamiento que es fecho contra la Lauer nueva. pag. 427.
- L. IX. Que es lo que ha de fazer el Judgador, quando delante el viniere pleyto de vedamiento de Lauer nueva. alli.
- L. X. Como las Lauores nueuas, o viejas, que se quieren caer, las deuen reparar, o derribar. pag. 428.
- L. XI. Como quando edificio de alguno cayeffé sobre casa de otro, ante que sea dello dada querella al Judgador del, non es tenuto de refazer el dano que de y viniere. pag. 429.
- L. XII. Como se pueden fazer derribar las paredes, e los arboles, de que algunos se temen de recibir dano, si cayeffen sobre sus paredes. alli.
- L. XIII. Como se pueden derribar las canales que los omes fazen nueuamente en sus casas para entrar las aguas, quando resciben dano della.

- dellas sus vezinos : otrofi los valladares , por-
que estoruassen las aguas de yr por los lugares
por do suelen venir a las Heredades. alli.
- L. XIII. Por que razones , maguer resciben
daño las vnas Heredades de las otras , non
son tenudos de lo pechar a aquellos cuyas
son. pag.430.
- L. XV. Que deue fazer aquel en cuya Heredad
el agua se detiene , por piedra , o por fustes,
o por arena , que y aduxesse el agua. alli.
- L. XVI. Como se deue fazer derribar la laour
que fue fecha a daño de otro , maguer la He-
redad en que la fizieron , o la otra que rescibi-
e el daño , fueffe después enagenada. pag.431.
- L. XVII. Como quando muchos fiziesen algu-
na Laour nueva , que fiziesse daño a otro , la
pueden demandar a cada vno en todo , que
la desfaga. alli.
- L. XVIII. Como se puede fazer vn Molino cerca
de otro , non le tolliendo el agua , nin em-
bargandogela. alli.
- L. XIX. Como puede ome fazer de nueuo po-
zo , o fuente , en su Heredad. pag.432.
- L. XX. Como los Cañillos , e los Muros de las
Villas , o las otras Fortalezas , con las cal-
çadas , e las fuentes , e los caños , se deuen
mantener , e reparar. alli.
- L. XXI. Que pena merecen aquellos que son
pueitos sobre las Lauores , quando fazen y al-
guna faldedad. pag.433.
- L. XXII. Como non deuen fazer casa , nin edi-
ficio , cerca los Muros de las Villas , e Casti-
llos. pag.434.
- L. XXIII. Como non deuen fazer casa , nin edi-
ficio , en las plaças , nin en los caminos , nin
en los exidos de las Villas. alli.
- L. XXIII. Como non deuen fazer casas , nin
Torres , nin otros edificios , cerca de la Egle-
sia. alli.
- L. XXV. Como todo ome es tenuto de repar-
rar , e de mantener su casa , o otro edificio
qualquier : mas de nueuo , non es tenuto , si
non en cosas señaladas. pag.435.
- L. XXVI. Como deue cobrar las misiones , o
ganar la parte de los otros , el que reparo la
casa , o el edificio , que auia con otros de
comun. alli.



TERCERA PARTIDA, QUE FABLA DE LA JUSTICIA, E COMO SE HA de fazer ordenadamente en cada Logar, por palabra de juyzio, e por obra de fecho , para desfembargar los Pleytos.

Ley 1.
tit. 1.
lib. 1.
Rec.



Izo nuestro Señor Dios todas las cosas muy complidamente por el su grand faber, (1) e después que las ouo fechas , mantouo a cada vna (2) en su estado. E en esto mostro, qual es la su grand Bondad , e Justicia. E en qual manera la deuan mantener aquellos que la han de fazer en la tierra. Ca bien así como quando la el quiso fazer , ouo faber , e querer , e poder , para fazerla , otrofi los que la Justicia han de fazer por el , han menester que ayen en si tres cosas. La primera , que ayen voluntad de quererla , e de amarla (3) de corazón , parando mientes en los bienes , e proes que en ella yazen. La segunda , que la sepan fazer , (4) como conuiene , e los fechos la demandaren ; (5) los vnos con piedad , e los otros con rezedumbre. La tercera , que ayen esfuerço , e poder

Ley 1.
tit. 1.
lib. 8.
Rec.

Partida III.

(1) *Por el su grand faber.* Sic & habetur in *Psalm. 103.* Quam magnificata sunt opera tua Domine, omnia in sapientia fecisti, impleta est terra possessiōe tua.
 (2) *Mantouo a cada vna.* Dedit formam futuris annorum curricula mundi primus exortus, ut ea lege annorum vicesurgerent, atque in initio cuiusque anni produceret terra nova seminum germina, quo primum Dominus Deus dixerat: germinet terra herbam virentem germinans semen secundum genus suum, & secundum sui similitudinem. Ambr. in *Hexameron. lib. 1. 4. c.*
 (3) *Quererla, e de amarla.* Diligite iustitiam, qui iudicatis terram. Sap. c. 1.
 (4) *Que la sepan fazer.* Nota quod iudex debet esse sapiens in ministranda iustitia, & adde Bal. in *leg. 2. C. de sentent. ex periculo recitandis* dicentem, quod in mente iudicis debent esse duo sales, Sal sapientie: quia aliis est insipida: & Sal conscientie: quia aliis est diabolica.
 (5) *Demandaren.* Respicendum est iudicanti, ne quid

(6) para cumplirla , contra los que la quieren toller , o embargar. Onde pues que en la primera Partida deste libro auemos hablado de la Justicia espiritual , que faze al ome ganar el amor de Dios por voluntad , que es la primera espada , por que se mantiene el mundo. E otrofi en la segunda Partida mostramos de los grandes Señores , que la han de mantener generalmente en todas cosas , con fortaleza , e con poder , que es la otra espada temporal , que fue puesta contra aquellos que la quiesiesen embargar , o destruyr por fuerça , errando contra Dios soberuiosamente , o contra el Señor temporal , o contra la tierra onde son naturales ; queremos en esta tercera Partida dezir de la Justicia , que se deue fazer ordenadamente por sefo , e por sabiduria , en demandando , e defendiendo cada vno en juyzio , lo que cree , que sea de su derecho , ante los grandes Señores sobredichos , o los Oficiales que han de judgar por ellos. E de si fablaremos de todas las perlonas , e cosas , que son menester , para

Ley 6.
tit. 4.
lib. 1.
Rec.

Ley 6.
tit. 5.
lib. 2.
Rec.

aut durius , aut remissius constituar , quam causa deposcit. Nec enim aut severitatis , aut clementie gloria affectanda est : sed perpenlo iudicio prout quaeque res exposulat, statuendum est, leg. *respicendum, in princip. ff. de penis.*
 (6) *E poder.* Nota, quod est necessarium in exercitio, & executione iustitiae, potestas libera illam exercendi: & facit ad quaestionem quam ponit Bart. in *leg. 1. §. dicitur. col. 3. ff. de variis & extraordinariis cognitionibus*, utrum debeat habere salarium electus potestas alicuius civitatis, qui propter tyrannum, vel novam sectam in civitate surgen-tem, non audeat accedere, vel permanere in civitate, ubi determinat, quod sic: quia non stat per eum, quominus regat civitatem: & quia secundum mores nostrae civitatis turpe, & verecundum est accedere ad illum locum, si quis non possit iustitiam liberè exercere: alleg. l. *filius, de condit. institut. ibi.* & adde Bal. in *leg. si C. de pen. iudic. qui malè iudicavit*, dicentem, quod potestates qui vadunt ad loca ubi sunt partialitates, non possunt salva conscientia pertranfire.